

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0207 /2018

ANTOFAGASTA, 12 NOV. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0139/2003 de fecha 15 de septiembre de 2003 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Actualización Sistema de Pilotaje”**; en adelante el Proyecto original.
2. La carta N° HSE-443/2018 recepcionada con fecha 1 de octubre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Álvaro Yáñez Yáñez, representante legal de Minera Escondida Limitada (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación en las Instalaciones y Procesos del Sistema de Pilotaje”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 0889, de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Álvaro Yáñez Yáñez en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación en las Instalaciones y Procesos del Sistema de Pilotaje”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Ampliación del área del sistema de pilotaje ya aprobado, que se compone de la planta piloto de lixiviación de minerales marginales y la planta piloto Escondida Norte, para la instalación de un nuevo sistema de chancado con el objetivo de disminuir la granulometría del mineral ROM para su posterior análisis de leyes de cobre, la incorporación de nuevos galpones de apoyo a los procesos del sistema de pilotaje y la habilitación de una zona de almacenamiento para los insumos. Asimismo, se considera la posibilidad de que exista un



flujo de equipos y/o infraestructura entre las plantas mencionadas anteriormente o dentro de cada una de las áreas, con el fin de optimizar la operación actual del sistema de pilotaje.

b) Como ya se mencionó, en un área adyacente a la planta piloto de lixiviación de minerales marginales, se instalará un nuevo sistema de chancado, el cual tiene como objetivo reducir la granulometría del mineral ROM para someterlo a distintas pruebas metalúrgicas en los laboratorios con que cuenta el sistema de pilotaje y analizar la ley de cobre contenido en éste.

En particular, este sistema contempla la instalación de los siguientes equipos:

- 1 chancador primario semi-móvil.
- 2 apiladores radiales de 30" de ancho y 18 metros de largo.
- 2 tolvas de alimentación de mineral.
- 1 Correa transportadora tipo canal de 50 metros de largo entre centros y 30" de ancho.
- 1 chancador secundario móvil, la que posee harneros de clasificación.
- 1 bodega-sala de cambio.
- 1 oficina contenedor.
- 1 sala eléctrica.

Al respecto, el sistema de chancado no constituirá un proceso a nivel industrial ni continuo, sino que estará asociado exclusivamente a los procesos pilotos del sistema de pilotaje, los cuales se realizan de manera puntual y en cortos períodos de tiempo.

Por otra parte, en la planta piloto Escondida Norte, se contempla la incorporación de nuevas instalaciones, correspondientes a las siguientes:

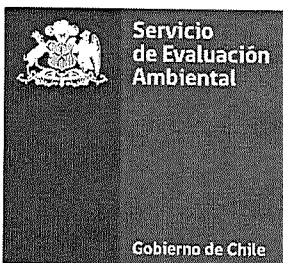
- 1 galpón de apoyo para las labores administrativas (oficina).
- 1 galpón de apoyo para las actividades de investigación asociadas al sistema de pilotaje.
- 1 galpón de apoyo para soldadura.
- 1 zona para almacenamiento de insumos.

Dichos galpones no modificarán el proceso aprobado ni el tipo y cantidad de los insumos aprobados en el proyecto original.

Por otro lado, y en razón a que la naturaleza del sistema de pilotaje es dinámica por el desarrollo de pruebas pilotos previo a la etapa de materialización definitiva, sus equipos, instalaciones y/o actividades podrán ser desarrolladas indistintamente en cualquiera de las plantas que componen este sistema, siempre que se realice dentro del área del sistema de pilotaje.

c) Como consecuencia de la incorporación de las nuevas instalaciones y procesos descritos anteriormente se debe ampliar el área del sistema de pilotaje en el que se emplazarán los nuevos equipos e infraestructuras asociadas. Al respecto, se contempla una superficie adicional de 9,92 hectáreas.

d) Luego del chancador primario, el mineral será descargado en una tolva de alimentación o directamente al piso, mediante un apilador radial de 30" de ancho y 18 metros de largo. Posteriormente, dicho mineral será depositado sobre una correa transportadora de tipo canal, de 50 metros de largo entre centros y 30" de ancho. El mineral transportado, será conducido a una segunda tolva de alimentación, a través de un apilador, ambos de las mismas características descritas anteriormente, para ser descargado en un chancador secundario móvil. Finalmente, el mineral será depositado en una losa, desde la cual se seleccionará una muestra representativa que se enviará a los laboratorios con que cuenta el sistema de pilotaje para medir las leyes de cobre, mientras que el resto de mineral será



utilizado para la construcción de pretilas y/o plataformas de acuerdo a las necesidades constructivas de la faena de MEL.

e) La tasa de extracción mensual corresponderá a 833 ton/mes. Dicha cantidad se presenta bajo un escenario de nivel máximo de chancado, debido a que el proyecto considera pruebas piloto, por lo que la frecuencia del sistema de chancado estará relacionada con dichas pruebas y no corresponderá a un proceso continuo ni industrial.

f) Las modificaciones se localizarán al interior del área de la faena de MEL ya evaluada en proyectos anteriores del titular.

g) Las modificaciones del proyecto original no implicarán aumentar el consumo de insumos y no provocarán un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las modificaciones consistirán en ampliar el área del sistema de pilotaje ya aprobado, que se compone por la planta piloto de lixiviación de minerales marginales y la planta piloto Escondida Norte, para la instalación de un nuevo sistema de chancado con el objetivo de

disminuir la granulometría del mineral ROM para su posterior análisis de las leyes de cobre, la incorporación de nuevos galpones de apoyo a los procesos del sistema de pilotaje y la habilitación de una zona de almacenamiento para los insumos. Al respecto, las modificaciones no implicarán aumentar el consumo de insumos y no provocarán un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación en las Instalaciones y Procesos del Sistema de Pilotaje”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación en las Instalaciones y Procesos del Sistema de Pilotaje”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Álvaro Yáñez Yáñez en representación de Minera Escondida Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas

DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/NMM/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor Álvaro Yáñez Yáñez. Dirección: Av. de la Minería N° 501, Antofagasta C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 23904/2018 / PERTI-2018-2318